

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-35-026-2013-00008-00  
DEMANDANTE: ABRAHAM IGNACIO ZAMUDIO VALENCIA  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR E.S.E.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

---

ASUNTO

Visto el memorial obrante a folio 179 del expediente, suscrito por el apoderado del ejecutante, por medio del cual solicita continuar con el trámite procesal correspondiente, el despacho procede a pronunciarse, así:

I. ANTECEDENTES.

**Lo pretendido.**

El 18 de diciembre de 2012<sup>1</sup> el señor ABRAHAM IGNACIO ZAMUDIO VALENCIA a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva, solicitando que se librara mandamiento de pago, a su favor y en contra de la Hospital de Usme I NIVEL E.S.E por las siguientes sumas a saber:

En primer lugar por la suma de **\$127'123.861,27** valor correspondiente a salario base de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal SEGUNDO Y TERCERO de la parte Resolutiva de la SENTENCIA de 30 de mayo de 2011, cuando refiere la causación

---

<sup>1</sup> Folios 43 a 50 del C. No. 1.

de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento de la desvinculación (23 de octubre de 2006), hasta el reintegro efectivo (acto de nombramiento emitido el 4 de octubre de 2012).

En segundo lugar por la suma de **\$3.391.369,59** por concepto de primas de antigüedad causadas mes a mes, desde el 1° de septiembre de 2007 hasta el 30 de agosto de 2012 y desde el 1° de septiembre de 2012 hasta el 4 de octubre de 2012.

Y además por las siguientes sumas:

\$13.673.411.56 valor correspondiente a la prima de servicios causadas desde el 23 de octubre de 2006, por cada año causado hasta el 4 de octubre de 2012.

\$6.276.945.00. valor correspondiente a la prima de vacaciones,

\$8.628.114.00 valor correspondiente a indemnización por vacaciones,

\$3.911.320.68. valor correspondiente a bonificación,

\$13.594052.59 valor correspondiente a prima de navidad,

\$3.205.956.00 Reconocimiento por permanencia,

\$720.585.53 Bonificación por recreación,

\$1.756.803.95 intereses de cesantía,

\$320.000.00 Bonificación de productividad,

\$14.621.881.85 correspondiente a cesantías,

\$37.484.687.00 Actualización por el I.P.C,

\$13.214.863.39 correspondiente a intereses remuneratorios, más la suma que corresponda a intereses moratorios.

## **II. Título ejecutivo.**

Como título ejecutivo se allego copia autentica con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 11 administrativo de Descongestión de Bogotá, cuya parte resolutive dispuso:

**“PRIMERO.-** Se declara la nulidad de la Resolución No 001231 del 23 de octubre de 2006, por la cual se declaró insubsistente al doctor (sic) Abraham Ignacio Zamudio en el cargo de MEDICO GENERAL.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de Restablecimiento del derecho, se ordena al HOSPITAL DE USME I NIVEL, a reintegrar al doctor Abraham Ignacio Zamudio, identificado con cédula de

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**EXPEDIENTE N°.: 11001-33-35-026-2013-00008-00**  
**DEMANDANTE: ABRAHAM IGNACIO ZAMUDIO VALENCIA**  
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

---

**ASUNTO**

Visto el memorial obrante a folio 179 del expediente, suscrito por el apoderado del ejecutante, por medio del cual solicita continuar con el trámite procesal correspondiente, el despacho procede a pronunciarse, así:

**I. ANTECEDENTES.**

**Lo pretendido.**

El 18 de diciembre de 2012<sup>1</sup> el señor ABRAHAM IGNACIO ZAMUDIO VALENCIA a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva, solicitando que se librara mandamiento de pago, a su favor y en contra de la Hospital de Usme I NIVEL E.S.E por las siguientes sumas a saber:

En primer lugar por la suma de **\$127'123.861,27** valor correspondiente a salario base de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal SEGUNDO Y TERCERO de la parte Resolutiva de la SENTENCIA de 30 de mayo de 2011, cuando refiere la causación

---

<sup>1</sup> Folios 43 a 50 del C. No. 1.

de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento de la desvinculación (23 de octubre de 2006), hasta el reintegro efectivo (acto de nombramiento emitido el 4 de octubre de 2012).

En segundo lugar por la suma de **\$3.391.369,59** por concepto de primas de antigüedad causadas mes a mes, desde el 1° de septiembre de 2007 hasta el 30 de agosto de 2012 y desde el 1° de septiembre de 2012 hasta el 4 de octubre de 2012.

Y además por las siguientes sumas:

\$13.673.411.56 valor correspondiente a la prima de servicios causadas desde el 23 de octubre de 2006 , por cada año causado hasta el 4 de octubre de 2012.

\$6.276.945.00. valor correspondiente a la prima de vacaciones,

\$8.628.114.00 valor correspondiente a indemnización por vacaciones,

\$3.911.320.68. valor correspondiente a bonificación,

\$13.594052.59 valor correspondiente a prima de navidad,

\$3.205.956.00 Reconocimiento por permanencia,

\$720.585.53 Bonificación por recreación,

\$1.756.803.95 intereses de cesantía,

\$320.000.00 Bonificación de productividad,

\$14.621.881.85 correspondiente a cesantías,

\$37.484.687.00 Actualización por el I.P.C,

\$13.214.863.39 correspondiente a intereses remuneratorios, más la suma que corresponda a intereses moratorios.

## **II. Título ejecutivo.**

Como título ejecutivo se allego copia autentica con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 11 administrativo de Descongestión de Bogotá, cuya parte resolutive dispuso:

**“PRIMERO.-** Se declara la nulidad de la Resolución No 001231 del 23 de octubre de 2006, por la cual se declaró insubsistente al doctor (sic) Abraham Ignacio Zamudio en el cargo de MEDICO GENERAL.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de Restablecimiento del derecho, se ordena al HOSPITAL DE USME I NIVEL, a reintegrar al doctor Abraham Ignacio Zamudio, identificado con cédula de ciudadanía

No. 79.951.210 de Bogotá, al cargo que venia desempeñando en otro de igual o [superior] jerarquía, en provisionalidad.

**TERCERO.-** El HOSPITAL DE USME 1 NIVEL deberá reconocer y cancelar al señor ABRAHAM IGNACIO ZAMUDIO, (...), los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta la fecha en que se produzca su reintegro efectivo. Es de anotar que entre la declaración de insubsistencia y el momento que se reintegre al demandante, no existió solución de continuidad.

La suma que deberá cancelar la entidad demandada por concepto de la diferencia adeudada se actualizará de acuerdo a la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el [índice inicial (vigente a la fecha de la causación de la prestación)]. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de providencia, (sic) por el índice vigente a la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo. La entidad demandada deberá descontar las sumas aquí reconocidas al señor Abraham Zamudio, los valores que se le hayan pagado con ocasión de la declaración de insubsistencia.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** La entidad dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial una vez se encuentre en firme esta sentencia.

**SEXTO.-** Una vez en firme esta sentencia, por Secretaria del Despacho devuélvase el expediente al juzgado de origen para que expida a la parte demandante primera copia integral y auténtica de la misma, que preste mérito ejecutivo, en los términos del numeral 2 del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, la comunique a la entidad demandada, con la copia íntegra de su texto para su ejecución y cumplimiento de acuerdo con el inciso final del “

### III. Mandamiento ejecutivo.

Mediante auto de 28 de noviembre de 2014<sup>2</sup>, el Juzgado once Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., libró mandamiento de pago contra el Hospital de Usme I Nivel E.S.E., por las siguientes sumas: A) \$127.615.416.00 por concepto

<sup>2</sup> Folios 111-127.

de capital insoluto de la obligación derivada de la condena impuesta en sentencia de 30 de mayo de 2011 dentro del proceso 110013331-026-2007-00093-00; y B) Por los intereses moratorios causados por la suma descrita en el literal A) desde el 4 de diciembre y hasta cuando se verifique su pago, concediéndole a dicha entidad cinco días para cancelar, y diez días para proponer excepciones.

Por auto de 02 de febrero de 2017<sup>3</sup>, se tuvo por configurada la sucesión procesal del HOSPITAL DE USME I NIVEL respecto de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En cumplimiento del auto que libró mandamiento de pago se notificó por conducta concluyente (según auto de 11 de mayo de 2017) la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Pasado el término legal la entidad ejecutada no efectuó el pago ordenado en el mandamiento de pago, así como tampoco propuso excepciones ni contestó la demanda.

**Excepciones procedentes en los procesos en los cuales el título ejecutivo se encuentra conformado por sentencia judicial.**

La oportunidad para excepcionar en un proceso ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el 442 del Nuevo Código General del proceso, es dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, de donde se deduce, contrario sensu, que vencido este término el ejecutado no puede proponer excepciones.

En los procesos ejecutivos, por regla general y a diferencia de lo que ocurre en los procesos de conocimiento, el juez de oficio no puede declarar probadas las excepciones de fondo.

En efecto, si bien el artículo 164 del C. C. A., establece el deber a cargo del juez de reconocer de oficio las excepciones de mérito que encuentre demostradas, lo cierto es que en los procesos de ejecución tal potestad no opera porque en esta clase de asuntos se parte, de un lado, de la certeza del derecho consignada en el título

---

<sup>3</sup> Folios 163-164.

ejecutivo, y, de otro, del mandato contenido en el artículo 440 que le impone al juez el deber de ordenar proseguir con la ejecución si no se presentan excepciones, de donde se infiere entonces que el ejecutado debe proponerlas.

Asimismo, tal como se encuentra previsto en el Numeral 2º del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, *“sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..., la de “pérdida de la cosa debida...” y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse “...ni aún por la vía de reposición.”*

#### IV. De la ejecución del mandamiento de pago

El artículo 440 del Código General del Proceso, determina las actuaciones que debe seguir el juez, en los eventos que el ejecutado cumpla o no con la obligación contenida en el auto del mandamiento de pago, señalando para tal efecto lo siguiente:

***“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.*** *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Negrita fuera del texto original).

De conformidad con lo expuesto, considera el juzgado procedente seguir adelante con la ejecución del proceso, toda vez que la entidad demandada no propuso excepciones.

#### **V. La solución del caso concreto.**

En este asunto el título ejecutivo está integrado por la sentencia de fecha 30 de mayo de 2011, por medio de la cual se declaró la nulidad de la Resolución No 001231 de b23 de octubre de 2006, por la cual se declaró insubsistente el nombramiento del médico Abraham Ignacio Zamudio del cargo de médico General y como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordenó su reintegro al cargo que venía desempeñando o en otro de igual o superior jerarquía en provisionalidad, y la respectiva condena al pago de los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta la fecha en que se produzca su reintegro efectivo.

El referido documento a la luz del artículo 297 del C. P. A.C.A., integra en este caso el título ejecutivo que se señala en categoría de simple dado que la entidad accionada no se encuentra acreditado haya efectuado abono alguno, pago parcial. Debe recordarse que no dio respuesta al ejecutivo ni tampoco propuso excepciones, ni cancelo o dio orden de cumplimiento al mandamiento de pago librado en su contra.

#### **VI. De la condena en costas**

La condena en costas como su nombre lo indica pretende resarcir los importes o valores en los que tuvo que incurrir la parte ganadora en un proceso judicial. Dicha condena debe ser pagada por la parte vencida en el proceso.

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia

dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso”<sup>4</sup>.

En sentencia de 20 de enero de 2015, Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>5</sup>, en relación con la norma antes citada expuso que contiene un verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial, cuando profiera sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento.

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de “decidir, mandar, proveer”, es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

La mencionada sentencia, precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es que la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática, frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada.

La anterior interpretación se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos “...en que haya controversia...” y “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de

---

<sup>4</sup>Artículo 366 “Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...).4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)

<sup>5</sup> Expediente No. 4593-2013, actor Ivonne Ferrer Rodríguez, Consejero Ponente doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

su comprobación".

En el presente caso, no es procedente imponerlas a la parte vencida, toda vez que no se observa y verifica una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho, ya que la parte demandada esbozó argumentos que, aunque no prosperaron, son jurídicamente razonables.<sup>6</sup>

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDÉNASE** seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

**SEGUNDO.** Sin lugar a condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.** En firme esta providencia **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito y sus intereses, en la forma y términos del art. 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior  
por anotación en el Estado No.

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA

<sup>6</sup> Postura que ha sido reiterada por el Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección "B". Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 29 de febrero de 2016), Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00534-01(3650-14). Actor: María Elena Mendoza Sotelo, Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional